

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021 DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

ANTECEDENTES

1. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual fueron reformados, adicionados y derogados diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.
2. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 13 de abril de 2020.
3. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Partidos Políticos, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 13 de abril de 2020.
4. El 26 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 607 por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, legislación que presenta su última reforma el 23 de enero de 2020.
5. El 30 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 613 por medio del cual se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, abrogando la que se encontraba en vigor, misma que fue expedida mediante Decreto 578 por la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, y publicada el 30 de junio de 2011 en el Periódico Oficial del Estado. Dicha Ley fue reformada por Decretos 0653, de fecha 31 de mayo de 2017; Decreto 0658, de fecha 10 de junio de 2017; Decreto 0644, de fecha 24 de marzo de 2020, y Decreto 680 de fecha 29 de mayo de 2020.
6. El 30 de junio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 703 por medio del cual se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, abrogando la que se encontraba en vigor, misma que fue expedida mediante Decreto 613, y publicada el 30 de junio de 2014 en el Periódico Oficial del Estado.
7. Con fecha 29 de septiembre de 2020, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión ordinaria aprobó el Acuerdo por medio del cual se emitieron los Lineamientos que regulan el registro de candidaturas para personas de Pueblos y

Comunidades Indígenas en las elecciones de Diputaciones y Ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, durante el Proceso Electoral 2020-2021.

8. En fecha 05 de octubre de 2020, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la Acción de inconstitucionalidad 164/2020, promovida por el Partido del Trabajo, determinando la invalidez de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de junio de 2020, mediante Decreto 0703, y señalando en sus puntos resolutivos lo siguiente:

"PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 55, fracciones IV y V, 56, 285, 312, párrafo primero, fracción IV, 316, fracción I, 317, párrafo primero, 387, 400, 410, párrafo primero, 411, fracciones I y II, 434, fracción VI, y 444, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto 0703, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte, en términos del considerando cuarto de esta decisión.

TERCERO. Se declara la invalidez del Decreto 0703 por el que se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte, en atención al considerando séptimo de esta determinación.

CUARTO. La declaratoria de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de San Luis Potosí, dando lugar a la reviviscencia de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto Legislativo Número 613, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil catorce, en la inteligencia de que la consulta respectiva y la legislación correspondiente deberán realizarse y emitirse, a más tardar, dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral en el Estado, cuya jornada electoral habrá de celebrarse el domingo seis de junio de dos mil veintiuno, tal como se precisa en el considerando octavo de esta ejecutoria.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial 'Plan de San Luis', así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."

9. Con fecha 15 de octubre del año en curso, mediante el oficio número PRESIDENCIA/LXII-III/043/2020, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de este Consejo el día de su emisión, el Congreso del Estado, por conducto de la Diputada Vianey Montes Colunga, Presidenta de la Directiva del H. Congreso del Estado, informó a este organismo electoral de la notificación que le fuera efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los puntos resolutivos de la sentencia en la Acción de Inconstitucionalidad dictada dentro del expediente 164/2020, misma que fue recibida en ese órgano legislativo con fecha 13 de octubre del año que transcurre.
10. En virtud de lo referido en el punto anterior, en sesión ordinaria de fecha 20 de octubre del año 2020, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó acuerdo por el cual se adecuó al Calendario Electoral para el proceso electoral 2020-2021

en observancia a la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación del 05 de octubre de 2020, en la que resolvió la acción de inconstitucionalidad 164/2020; así como adecuaciones a los Lineamientos para el Registro de aspirantes a las Candidaturas Independientes para los cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones de Mayoría Relativa y Ayuntamientos para el Estado de San Luis Potosí, en el Proceso Electoral Local 2020 – 2021; los Lineamientos que regulan el registro de Candidaturas para personas de pueblos y comunidades indígenas en las elecciones de Diputaciones y Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, durante el Proceso Electoral 2020-2021; los Lineamientos que deberán cumplir los Partidos Políticos y Candidatos Independientes en el registro de candidaturas jóvenes para el proceso Electoral 2020-2021; y los Lineamientos que establecen el mecanismo que se aplicará para la verificación del cumplimiento al principio de paridad de género en los registros de candidaturas a diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí durante el Proceso Electoral 2020-2021.

11. El 18 de noviembre de 2020, el Tribunal Electoral de San Luis Potosí, emitió sentencia dentro del expediente TESLP/RR/11/2020 Y SUS ACUMULADOS, con motivo de los recursos de revisión promovidos por los partidos políticos Revolucionario Institucional, del Trabajo, y Conciencia Popular, en contra de los Lineamientos que regulan el registro de Candidaturas para personas de pueblos y comunidades indígenas en las elecciones de Diputaciones y Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, durante el Proceso Electoral 2020-2021 emitidos por este Organismo Electoral a que se refiere el antecedente previo, confirmando los lineamientos al considerar, entre otras cosas, que: i. contrario a lo que afirmaron los partidos impugnantes, el derecho de consulta previa de las comunidades indígenas no se vulneró, porque existieron actos tendentes a realizarla y, si bien no se llevó a cabo, se debió a la pandemia de coronavirus, y ii. es válido el requisito de auto adscripción calificada para el registro de candidaturas indígenas, porque así lo ha considerado la Sala Superior.
12. El 11 de diciembre de 2020, la Sala Regional de Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio de Revisión Constitucional Electoral **SM-JRC-10/2020 y SM JRC-11/2020 ACUMULADOS**, mediante el cual **revocó** la resolución del Tribunal Electoral de San Luis Potosí; precisando en su Estudio de Fondo, Apartado II, numeral cuatro lo siguiente:

“4. Determinación lógica subsecuente.

Ahora bien, en atención al sentido de la presente sentencia ¿los partidos políticos ya no tendrán el deber de registrar candidaturas indígenas en diputaciones y ayuntamientos?

Al respecto, esta Sala Monterrey, considera que, con independencia de lo resuelto en la presente sentencia, en cuanto dejar sin efectos los lineamientos que establecen medidas de postulación concretas, los partidos políticos tienen el deber de registrar candidaturas indígenas en diputaciones y ayuntamientos, en los términos que establece la norma vigente declarada con reviviscencia.

En efecto, la SCJN, en una acción de inconstitucionalidad, analizó el decretó que emitió

el Congreso de SLP, por el que se emitió la nueva Ley Electoral de la entidad, y, entre otras cosas, al analizar su contenido, consideró que era inválida, porque 2 artículos se encontraban vinculados con las comunidades indígenas, por lo que era exigible una consulta previa, en ese sentido, en atención a que se invalidó el decreto en su totalidad, determinó la reviviscencia de la Ley Electoral pasada.

En ese sentido, la Ley Electoral vigente en el estado de SLP, en atención a lo resuelto por la SCJN, se establece que los partidos políticos deben registrar candidaturas indígenas en diputaciones y ayuntamientos.

En ese sentido, los partidos políticos, con independencia de lo resuelto en la presente sentencia, tienen el deber de registrar candidaturas indígenas en diputaciones y ayuntamientos.”



13. El 15 de enero del año 2021, en Sesión del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, fueron aprobados los **“LINEAMIENTOS PARA LA INCLUSIÓN DE PERSONAS INTEGRANTES DE COMUNIDADES INDÍGENAS EN LAS POSTULACIONES DE CANDIDATURAS A AYUNTAMIENTOS EN EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN LA SENTENCIA SM-JRC-10/2020 Y SM-JRC-11/2020 ACUMULADOS, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 297 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ”**.

Por lo anterior, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el artículo 41, fracción V, Apartado C. de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, dispone que en las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales, que ejercerán funciones en las siguientes materias: 1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; 2. Educación cívica; 3. Preparación de la jornada electoral; 4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales; 5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; 6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; 7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo; 8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos; 9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; 10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y 11. Las que determine la ley respectiva.

SEGUNDO. Que el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 1° de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, señala que los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el secretario ejecutivo y los representantes de los partidos políticos

concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

TERCERO. Que el artículo 98 de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, dispone que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la citada Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

CUARTO. Que el artículo 99 numeral 1 de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales** señala que los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

QUINTO. Que los artículos 31 de la **Constitución Política del Estado de San Luis Potosí** y el numeral 30 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, disponen que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo dispone la ley respectiva.

SEXTO. El artículo 40 de la **Ley Electoral del Estado**, dispone que el Pleno del Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo.

SÉPTIMO. Que el artículo 44, fracción I, inciso a) de la **Ley Electoral del Estado**, dispone que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la referida ley.

OCTAVO. Que el artículo 74, fracción II, inciso e) de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, señala que es atribución de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana presentar a la consideración del Pleno del General, el calendario electoral para la elección de que se trate.

NOVENO. Que el artículo 297 de la Ley Electoral del Estado dispone que en los municipios donde la población sea mayoritariamente indígena, los partidos políticos y los candidatos independientes incluirán en las planillas para la renovación de ayuntamientos, a miembros que pertenezcan a las comunidades indígenas de dichos municipios, **integrando, cuando menos, una fórmula de**

candidatos propietarios y suplentes de dichas comunidades, ya sea en la planilla de mayoría relativa o en la lista de regidores de representación proporcional. Para determinar la mayoría de población indígena, se sujetará al Padrón de Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, y de acuerdo a los lineamientos que al efecto expida el Pleno del organismo electoral.

DECIMO. Que el artículo 303 de la Ley Electoral del Estado establece que las solicitudes de registro serán presentadas por triplicado y firmadas por el presidente estatal del partido solicitante, debiendo contener los siguientes datos:

1. *Cargo para el que se les postula;*
2. *Nombre completo y apellidos de los candidatos;*
3. *Lugar y fecha de nacimiento, domicilio, antigüedad de su residencia, ocupación, y manifestación de los candidatos de no contar con antecedentes penales;*
4. *Tratándose de solicitudes de registro de candidatos a diputados por mayoría relativa que busquen reelegirse en sus cargos, deberá especificarse en la solicitud de registro cuál o cuáles de los integrantes de la fórmula están optando por reelegirse en sus cargos y los periodos para los que han sido electos en ese cargo. En el caso de candidatos a diputados por representación proporcional deberá señalarse en la solicitud de registro cuáles integrantes de la lista respectiva están optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva. En el caso de candidatos suplentes, se deberá especificar si en los periodos anteriores en que hayan resultado electos, entraron o no en funciones;*
5. *Para el caso de solicitudes de registro de candidatos a miembros de los ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberá especificarse así mismo cuáles de los integrantes, ya sea de la planilla de mayoría relativa o de la lista de representación proporcional, están optando por reelegirse en sus cargos. En el caso de candidatos suplentes, se deberán especificar los periodos en que han resultado electos, y si entraron o no en funciones;*
6. *Manifestación por escrito del partido político postulante, de que los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.*
7. *En el caso de que algún candidato opte por la reelección, deberá manifestar mediante escrito libre, y bajo protesta de decir verdad, el número de veces que ha sido reelecto para ocupar el cargo para el cual se está postulando, y el partido que lo propuso; observando en todo momento lo señalado en las fracciones V y VI de este artículo, según corresponda.*

DECIMO PRIMERO. Por lo que hace a los documentos que deberán anexarse por las candidaturas, de conformidad con el artículo 304 de la Ley Electoral del estado, éstos son los que a continuación se enumeran:

1. *Copia certificada del acta de nacimiento;*
2. *Copia fotostática, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía vigente;*

3. *Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público;*
4. *Constancia de no antecedentes penales expedida por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado o, en su caso, por el alcalde o director del centro de readaptación social del distrito judicial que corresponda;*
5. *Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:*
 - a) *No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo;*
 - b) *No ser ministro de culto religioso;*
 - c) *No estar sujeto a proceso por delito doloso;*
 - d) *No contar, al momento de la presentación de la solicitud, con un registro como candidato a otro puesto de elección popular;*
 - e) *No estar inhabilitado para ocupar cargos públicos;*
 - f) *No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizado en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal;*
 - g) *No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas;*
 - h) *De respetar y hacer cumplir la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley Electoral del Estado, y a las autoridades electorales;*
 - i) *No encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.*
6. *Tratándose de los candidatos a síndicos acreditar contar con el grado de licenciado en Derecho o abogado, en los casos que establece la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí;*
7. *Constancia firmada por los candidatos de que han aceptado la postulación;*
8. *En el caso de candidatos que aspiren a la reelección en sus cargos, se deberá anexar por cada uno de ellos, una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la Constitución del Estado en materia de reelección; tratándose de candidatos suplentes, deberán además manifestar si entraron en funciones como propietarios, y*
9. *El partido político solicitante deberá anexar así mismo, la copia certificada del acta de asamblea del partido en la que hayan sido elegidos sus candidatos.*



Por lo anterior, y de conformidad con los antecedentes y puntos considerativos antes expuestos, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana procede a emitir el siguiente:

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021 DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRIMERO. El Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba la modificación del artículo 3º, fracción XIX, de los **“Lineamientos para el Registro de**

Candidaturas a cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Local 2020-2021 del Estado de San Luis Potosí” respecto del nombre de los Lineamientos en materia indígena, aprobados por el Pleno de este Organismo Electoral en fecha 15 de enero de 2021, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 3.

- XIX. Lineamientos de Candidaturas Indígenas:** los Lineamientos para la inclusión de Personas Integrantes de Comunidades Indígenas en las Postulaciones de Candidaturas a Ayuntamientos en el Proceso Electoral 2020-2021.

SEGUNDO. El Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba la modificación del artículo 6º, de los “**Lineamientos para el Registro de Candidaturas a cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Local 2020-2021 del Estado de San Luis Potosí”** respecto de la renovación de ayuntamientos la postulación de personas que pertenezcan a comunidades indígenas en cuando menos una fórmula de candidatura propietaria o suplente en la planilla de mayoría relativa o de las regidurías de representación proporcional, y en el registro de candidaturas a diputaciones la opción de registrar a personas de comunidades indígenas en ambos principios, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 6. Con la finalidad de garantizar la presencia de personas indígenas en los órganos de gobierno, en aquellos distritos o municipios con población mayoritariamente indígena del estado, los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias y candidaturas independientes **deberán incluir**, en los registros de candidaturas para la renovación de ayuntamientos, a personas que pertenezcan a las comunidades indígenas de dichos municipios, integrando en sus registros, cuando menos, una fórmula de candidaturas propietarias y suplentes de dichas comunidades, ya sea en la planilla de mayoría relativa o en la lista de regidurías de representación proporcional.

Asimismo, **podrán** registrar candidaturas y/o fórmulas de personas indígenas para contender por las diputaciones bajo el principio de mayoría relativa, así como dentro de las listas de representación proporcional. Lo anterior de conformidad con lo determinado por la Constitución General, la Constitución Local, la Ley Electoral y los Lineamientos de Candidaturas Indígenas emitidos por el Pleno del Consejo.

TERCERO. El Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba la modificación del artículo 18, de los “**Lineamientos para el Registro de Candidaturas a cargos**

de Elección Popular para el Proceso Electoral Local 2020-2021 del Estado de San Luis Potosí” respecto de la presentación de solicitudes de registro de candidaturas de personas indígenas pertenecientes a los pueblos o comunidades indígenas del Estado, quedando de la siguiente forma:

Artículo 18. Para el caso de solicitudes de registro de candidaturas de personas pertenecientes a los pueblos o comunidades indígenas del Estado, se deberá acreditar dicha calidad ante el Organismo Electoral que corresponda, en términos de lo señalado por los Lineamientos de Candidaturas Indígenas.

CUARTO. El Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba la modificación del artículo 36 de los “**Lineamientos para el Registro de Candidaturas a cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Local 2020-2021 del Estado de San Luis Potosí**” respecto del ingreso al Sistema Estatal de Registro para requisitar las solicitudes y adjuntar la documentación correspondiente de las candidaturas para quedar de la siguiente manera:

Artículo 36. Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, el SER podrá ser utilizado con cuando menos cinco días antes de que inicie el proceso de registro de candidaturas, pudiendo ingresar los partidos políticos, así como las candidaturas independientes, a efecto de requisitar las solicitudes de registro y adjuntar la documentación de cada una de sus candidaturas.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que a la brevedad inserte las modificaciones aquí aprobadas en los “**LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021 DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**” aprobados en fecha 05 de noviembre de 2020.


SEXTO. Las modificaciones a los presentes lineamientos entraran en vigor al momento de su aprobación por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que publique las modificaciones a los presentes lineamientos en los Estrados y la Pagina Web del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para los efectos legales conducentes.

OCTAVO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que notifique el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral a través de la UTVOPL, a los integrantes del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como a la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos del CEEPAC para los efectos legales conducentes.

NOVENO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” el contenido del presente acuerdo para los efectos legales correspondientes.

La presente modificación a los Lineamientos fue aprobada por unanimidad de votos, por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión de fecha 26 veintiséis de enero del año 2021 dos mil veintiuno.



MTRA. SILVIA DEL CARMEN MARTÍNEZ MÉNDEZ
SECRETARIA EJECUTIVA



MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL
CONSEJERA PRESIDENTA